En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de octubre del año dos mil dieciséis, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y asistencia del Sr. juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y de la Sra. jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"Q., L. E. c/ H., L. J. s/ LABORAL"**, **expte. nro. 110/16**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la localidad de Sarmiento (expte. nro. 12/09), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 864), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, Dra. Silvia Noemí Alonso y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 820/828? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera la parte demandada (fs. 834, agravios fs. 838/840). Corrido el traslado de rigor, fue contestado por la parte actora (fs. 847/850). I. Antecedentes:

En acotada síntesis, diré que la Sra. Laura Edith Quipildor promovió demanda laboral contra la Sra. Lilia Juliana Hernández, a efectos se la condene al pago de los rubros indemnización por despido incausado,

liquidación final, indemnización agravada por maternidad, diferencias salariales, salarios pendientes, haberes adeudados, preaviso, SAC, vacaciones, aportes previsionales, certificado art. 80 LCT, asignaciones familiares, y daños y perjuicios conforme liquidación que presentó por la suma de pesos ciento cinco mil trescientos treinta y siete con ocho ctvs. ($105.337,08) o lo que en más o en menos resultara de la prueba a rendirse en autos con mas intereses según tasa activa que utiliza el Banco del Chubut SA para las operaciones de descuento de documentos, calculados desde el inicio de la obligación y hasta su efectivo pago, con costas. Practico liquidación. Ofreció prueba. Hizo reserva del caso federal. Corrido el traslado de rigor, fue contestado por la accionada. Cumplió el imperativo procesal negando hechos. Se opuso a prueba. Ofreció su prueba. Pidió se rechace la acción, con costas. Producida que fue la prueba, pasaron los autos para resolver.

La sentencia dictada en la instancia de grado hizo lugar a la demanda en los rubros que recibieran acogida en cada considerando y en consecuencia condenó a la Sra. Lilia Juliana Hernández, demandada en la causa, a abonar a la Sra. L. E. Q. la suma de pesos cuarenta y dos mil seiscientos veintitrés con cuarenta y cuatro ctvs. ($42.623,44), con más los intereses a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde que cada crédito debió ser soluto y hasta el pago. Impuso las costas a la demandada vencida. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. Análisis de los agravios:

Contra el decisorio se alzó la parte demandada. En el marco de sus agravios atacó el fallo de grado al que calificó de arbitrario en tanto, según sostuvo, no

abordó la cuestión vinculada a la jornada laboral que cumplía la actora, como así también afirmó que no constituyó una derivación concreta y razonada de las constancias de la causa, ello respecto de la fecha que se estableció como fin de la relación laboral que uniera a las partes.

Es entonces que, adentrándome en el tratamiento traído a mi análisis, acostumbro recordar en mis votos que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obliga-dos a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros). Claro queda entonces que tal regla no es privativa de los integrantes de la alzada, sino válida en plenitud para los jueces de grado.

Así, advierto en primer lugar que en su responde del traslado de la expresión de agravios, solicita la actora en primer lugar se declare la deserción del recurso interpuesto. En esa línea, pues cabe en primer lugar analizar la entidad de los agravios expresados en el mismo a tenor de la letra del artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial (texto según Ley XIII N° 5) el que dispone: "El escrito de expresión de agravios debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas...".

Que tal exigencia en relación con el contenido de la impugnación del fallo venido en apelación no es caprichosa o importa un simple formalismo sino que "requiere un análisis serio que demuestre, de manera apropiada, que aquel es erróneo o contrario a derecho, y a tal fin se debe indicar las deficiencias atribuidas al fallo" (*cf*. Fassi Yáñez, "Código Procesal Civil y Comercial", t. 2, p. 483; Cámara Apel. Civ. Com. Fed., Sala II, causa 7628/99 del 26-4-00).

Agrego desde esta óptica que la doctrina entiende que "el ataque en la expresión de agravios va a variar si se pretende ir por vía de apelación o por vía de nulidad. En la vía de apelación (impugnación por errores *in iudicando*), la fundamentación del memorial trata uno de dos temas o ambos: o demuestra que la fijación de los hechos ha sido errada (tanto porque la elaboración de la consideración probatoria es falsa, porque es incompleta, porque se han omitido considerar medios esenciales, etc.) o que la subsunción jurídica es incorrecta (ya sea porque
no son de aplicación las normas previstas o el alcance es distintos, etc.)" (ver Falcón E, t. II, pág. 424, ed. Abeledo - Perrot-1988).

Ello, sin dejar de señalar que las simples manifestaciones y disconformidades de la apelante no constituyen una crítica concreta y razonada de la sentencia, sino un mero disenso respecto de su propia posición, que considera la recurrente debe seguirse. Destaco que la apelación no es un nuevo juicio, sino que implica la revisión de la sentencia impugnada, con las limitaciones que ello impone. Aun con ello, y si bien observo que el recurso intentado bordea el límite de la deserción, con criterio amplio habré de admitirlo y, en consecuencia, procederé a dar tratamiento a los

agravios, destacando desde ahora que lo haré en la extensión que los mismos merecen en orden a los argumentos que los componen.

En efecto, en el caso en análisis, no puede obviarse que la expresión de agravios no es consistente, ello desde que incorpora argumentos que, estudiada la sentencia en detalle, no alcanzan a conmover lo resuelto por el señor juez de grado.

Ello así, obsérvese que el primer cuestionamiento se vincula con la discusión acerca de la jornada laboral, sosteniendo la recurrente que el sentenciante no abordo la cuestión y resolvió tal como si aquella hubiera sido completa, cuando en el responde la demandada alegó el cumplimiento de media jornada. Sin embargo, a fs. 823, y luego de determinar probada la relación laboral, el señor juez hizo expresa mención de la prueba de informes producida por el Ministerio de Trabajo de la Nación (fs. 252/283), de la que destaco la planilla de relevamiento de trabajadores obrante a fs. 254 en que consta el horario de trabajo que cumplía la empleada, la que no ha sido argüida de falso, medio idóneo si se pretendía descalificar su contenido en merito a su carácter de instrumento público.

Y si he de abordar el segundo agravio, relativo a la extinción de la relación laboral, resulta de meridiana claridad que la recurrente transcribe los párrafos que le son convenientes, los que saca de contexto, dado que en su integridad no cabe duda de que el señor juez de grado se explaya con ejemplar esmero cuando se dedica al punto en cuestión, y en esa inteligencia es que aplica principios esenciales que nutren nuestra legislación laboral tales como la protección que merece el trabajador, la buena fe, y en

especial medida la primacía de la realidad, la que valoro y le permitió llegar a la conclusión correcta. Basta para ello detenerse un instante en la letra contenida en el decisorio venido en apelación y me refiero en particular al de fs. 824 para aventar cualquier duda al respecto, que contiene sólidos argumentos que me eximiré aquí de transcribir, so pena de incurrir en reiteraciones in-necesarias que solo dilatarían mi voto.

Así las cosas, a mi criterio no amerita la cuestión me extienda más de lo que la misma merece, tal como lo sostuviera párrafos atrás, y es sobre ese piso de marcha que propondré el rechazo del recurso de apelación interpuesto y la confirmación de la sentencia apelada en todas sus partes.

Resta resolver lo atinente a las costas de esta alzada, las que impondré a la demandada apelante vencida por el principio genérico de la derrota (art. 69 CPCCCh). Difiero al regulación de los honorarios profesionales para el momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto, confirmando en todas sus partes el fallo de grado.

2) Costas de la alzada a la apelante demandada vencida (art. 69 CPCCCh).

3) Diferir la regulación de honorarios para el momento del acuerdo.

A la primera cuestión, la Dra. Alonso dijo:

1. El fallo apelado y los agravios. Remisión:

El alcance del fallo dictado, los datos del recurso, el contenido de los agravios y de la contestación han sido reseñados por el colega

preopinante; por tal razón, a tales consideraciones me remito a fin de evitar repeticiones estériles.

2. La suficiencia técnica del recurso:

La parte actora ha planteado la insuficiencia técnica del recurso interpuesto por la contraparte; por tal razón, me he de pronunciar sobre la admisibilidad de los agravios.

La pretensión no puede prosperar porque, aunque en forma mínima, se han refutado en forma concreta la línea argumental del fallo de primera instancia en la cuestión que es materia del agravio. Por lo demás, si algún interrogante quedara al respecto, corresponde aplicar la doctrina que dimana de los precedentes del Superior Tribunal de Justicia de la provincia. Nuestro máximo tribunal local ha sostenido que cuando existen dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga que le impone el art. 269 del CPCCCh se debe optar por tenerla por satisfecha (*cf*. autos "G. Vda. de F., Encarnación", del 31-0599; idéntico sentido autos "T.R.J., S.N. s/ Divorcio Vincular" del 22-03-00 Nro. SAIJ00150014 y "P.,
R. c/ Marítima s/ diferencias salariales" del 23-0301 SAIJ01150056).

Este criterio amplio en la valoración de los fundamentos es el que inveteradamente ha adoptado la Sala que integro porque es el que armoniza con el ejercicio irrestricto del derecho de defensa tutelado por las constituciones de la Nación y nuestra provincia.

3. Tratamiento de los agravios.

Los argumentos de la recurrente respecto a la extensión de la jornada laboral encuentran un valladar insuperable: las constancia de relevamiento de

trabajadores del día 19/8/2008, efectuado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Así, como lo ha destacado el primer votante, en la planilla de relevamiento que obra a fs. 254 se han relevado dos trabajadoras, con los mismos horarios; los que dan cuenta de la jornada laboral completa, conforme lo denunciado por la actora en el escrito inicial.

Esta planilla ha sido suscripta por la empleadora demandada sin observaciones de modo tal que ha reconocido los datos consignados en la misma.

De modo tal que la orfandad probatoria que se pregona, más allá que pesaba sobre su parte la acreditación del horario, no existe.

El segundo agravio tampoco puede prosperar; como señala el primer votante, contiene una exégesis parcializada que deja incólumes fundamentos nucleares del pronunciamiento.

Por lo demás, el contenido de las comunicaciones cursadas por la trabajadora, específicamente la del 25 de febrero de 2009 –fs. 140-, demuestra la imposibilidad de encuadrar el caso dentro de las previsiones de la norma reseñada por la recurrente.

Por las razones expuestas adhiero al rechazo del recurso propuesto por el primer votante.

3. Costas y honorarios:

Las costas de esta instancia se imponen a las demandas vencidas.

Los honorarios de establecen de conformidad con las pautas generales del artículo 5 y por aplicación de la escala específica del artículo 13 del mismo ordenamiento.

En función de lo expuesto propongo se determinen los correspondientes a la Dra. K. A. A. en un 30% de los que le correspondan en la anterior instancia y los de

la Dra. F. M. U. en un 25% de los que le correspondan por su labor en la instancia de grado. En todos los supuestos con más el impuesto al valor agregado.

A la segunda cuestión, la Dra. Alonso dijo:

Conforme lo expuesto, considero que corresponde dictar el pronunciamiento propuesto por el Dr. Hayes.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Nahuelanca no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto, confirmando en todas sus partes el fallo de grado de fs. 820/828.

2) Costas de la alzada a la apelante demandada vencida.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a la Dra. K. A. A. en un treinta por ciento (30%) y a la

Dra. F. M. U. en un veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SILVIA NOEMÍ ALONSO
Juez de Cámara

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Presidente

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2016
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara